

EL MAGISTERIO BALEAR

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

AÑO XV.

PALMA 7 DE MAYO DE 1887.

NÚM 19.

REDACCIÓN.—Troncoso 3, 2.º, derecha.

ADMINISTRACIÓN.—Joanot-Colom, 34, 1.º, derecha

SECCIÓN OFICIAL.

DICTAMEN

QUE LA COMISIÓN DEL SENADO LLAMADA Á DARLO SOBRE EL PROYECTO DE LEY CONCEDIENDO DERECHOS PASIVOS Á LOS MAESTROS DE ESCUELA PÚBLICA PRESENTÓ Á DICHA CÁMARA EL 23 DE ABRIL PRÓXIMO PASADO.

AL SENADO.

La Comisión encargada de dar dictamen acerca del proyecto de ley concediendo derechos pasivos á los Maestros y Maestras de Escuelas públicas, le ha examinado, estudiado y reformado con el detenimiento debido.

Ocioso sería razonarle. Con este proyecto empezaremos á pagar una deuda inexcusable, que la ley de Instrucción pública de 1857 declaró y consagró. Dilatar el cumplimiento de tan formal promesa no era conveniente al Gobierno, y mermaba cada día más el prestigio y respeto que siempre merecen las leyes.

Alentar y premiar hasta donde sea posible los trabajos y merecimientos de todas las clases docentes, es y debe ser obligación indeclinable para la Nación que pretende ser considerada y respetada.

Por esto el Gobierno y la Comisión, inspirados en idéntico pensamiento, quieren que aparezca desde luego un nuevo día en que amengüen los sufrimientos de la benemérita clase de Maestros y Maestras, que son y han de ser siempre las palancas más poderosas de la cultura y del progreso.

A la reconocida ilustración del Senado no se ocultan, por tanto, la justicia y conveniencia del siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de todas las Escuelas públicas de primera enseñanza, tendrán derecho á jubilación desde 1.º de Enero de 1888 con arreglo á la presente ley. De igual manera las viudas ohtendrán derecho á pensión, y á orfandad los hijos legítimos de aquellos que hubiesen sido jubilados ó fallecido en el ejercicio de su profesión. Este derecho se reconoce á los hijos varones de 16 años y á las hijas solteras.

Art. 2.º El reglamento para la ejecución de esta ley determinará las condiciones de la declaración de derechos pasivos, con sujeción estricta á las siguientes bases:

1.ª La escala de jubilaciones se establecerá con arreglo á los períodos de veinte, veinticinco, treinta y treinta y cinco años de servicio.

2.ª No habrá jubilación superior á 2.000 pesetas, y en ningún caso excederá de las cuatro quintas partes del sueldo regulador.

Y 3.ª Las pensiones de viudedad y orfandad consistirán en dos tercios de la jubilación que hubiera correspondido al finado.

Art. 3.º Los fondos para atender al pago de estas jubilaciones y pensiones serán:

1.º Una subvención que el Gobierno consigne cada año en los presupuestos generales del Estado, la cual no bajará de 125 mil pesetas.

2.º El 10 por 100 de la suma total á que ascienda el presupuesto del material de enseñanza de las Escuelas de intrucción primaria.

3.º El producto de los haberees persona-

les correspondientes á las Escuelas vacantes hasta el nombramiento de los interinos.

4.º El importe de la mitad de los sueldos asignados á los Maestros que sirvan interinamente Escuelas públicas, siempre que su dotación exceda de 500 pesetas anuales.

5.º El importe del descuento de 3 por 100 sobre el sueldo de los Maestros, Maestras y Auxiliares comprendidos en el artículo 1.º que gozan de los beneficios de esta ley.

El Gobierno, oyendo á la Junta que se crea por el art. 5.º y en vista de los resultados obtenidos cada cinco años, reducirá el anterior descuento á la suma que considere necesario; pero sólo será responsable del pago de estas atenciones hasta donde alcancen los fondos consignados en la presente ley.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública recaudarán desde el próximo año económico de 1887-88 las cantidades que se determinan en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 3.º, y las depositarán en cuenta corriente de transferencia en el Banco de España ó en las sucursales del mismo.

Art. 5.º Se crea una Junta central de derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria, á la cual corresponderá: el cobro de la subvención del Estado, la declaración de los referidos derechos, la administración de los fondos, su distribución y la ordenación del pago de jubilaciones y pensiones en los puntos que considere necesarios.

Nombrará la Junta el Ministro de Fomento, y se compondrá de un Presidente que sea ex-Ministro, un Vicepresidente, que lo será el Director general de Instrucción pública; y de nueve Vocales: uno, Consejero de Instrucción pública; otro de la Junta de pensiones civiles; otro del Consejo del Banco de España; otro que sea Jefe administrativo del Monte de piedad y Caja de Ahorros de Madrid; otro que sea ó haya sido, Rector d

Universidad; otro que sea ó haya sido Director de Escuela Normal; dos Maestros de Escuelas públicas residentes en Madrid, y un Vocal Secretario, que lo será el Jefe de Negociado de primera enseñanza de la Dirección general.

Serán honoríficos los anteriores cargos, y se abonará el tiempo de su desempeño como hecho en el servicio del Estado. Los individuos de esta Junta percibirán 25 pesetas en concepto de dietas de asistencia, cuyo importe se pagará con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento, sin que el total pueda exceder del valor de 12.000 pesetas anuales.

El reglamento fijará la plantilla del personal auxiliar, y el local para oficinas lo facilitará gratuitamente el Ministerio de Fomento.

Art. 6.º Las jubilaciones y pensiones serán satisfechas trimestralmente por nóminas que formarán las Juntas provinciales de Instrucción pública, las cuales rendirán cuenta documental por trimestres de los ingresos realizados y de los pagos hechos con aplicación á este servicio.

Art. 7.º La Junta central examinará estas cuentas, y publicará en los meses de Enero y Julio de cada año el resumen general del semestre anterior y una Memoria del resultado de sus gestiones.

Art. 8.º La Junta depositará en el Banco de España en cuenta corriente de transferencia las cantidades excedentes.

Art. 9.º La Junta queda autorizada para admitir los donativos ó legados en dinero ó efectos públicos con destino al fondo que se crea por el art. 3.º

Art. 10. Si cualquiera de los causa habientes falleciere antes de cumplir los veinte años de servicios, se devolverán á su viuda ó hijos las cantidades que hubiere abonado por razón del descuento de su sueldo, y en caso de no existir aquellos quedarán á beneficio del fondo general.

Art. 11. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de esta ley y de publicar el reglamento correspondiente.

Palacio del Senado 22 de Abril de 1887.
—Claudio Moyano, Presidente.—Vicente Morales Díaz.—Feliciano Herreros de Tejada.—Francisco de la Pisa Pajares.—El Marqués de Fuente Santa.—Juan F. Riaño.—Manuel M. J. de Galdo, Secretario.

SECCIÓN DOCTRINAL.

SIGUEN LAS DUDAS.

Confusas y contradictorias son las noticias que se insertan en los periódicos profesionales y hasta en los políticos respecto á la vital cuestión de pagos de los Maestros de Escuela.

Mientras la *Iberia*, periódico ministerialísimo y eco fiel de cuanto se elabora en las regiones oficiales, dedica un extenso artículo titulado *Maestros de escuela* al último de los proyectos de ley que se anuncian, en el cual proyecto se trata de sustituir el sistema vigente de pagos por el anterior sistema, remitiendo otra vez á los Maestros al ominoso yugo de los Ayuntamientos, ó lo que es lo mismo, al sarcasmo y á la humillación; otros periódicos profesionales, por el contrario, consignan clara y explícitamente las manifestaciones del señor Calleja, actual Director general de Instrucción pública, á los Maestros de Zaragoza, relativas á la seguridad de permanencia del actual sistema de pagos, modificado ó ampliado en sentido favorable, ó sea en el de garantizar el pago completo de todas las atenciones del profesorado primario público.

Ante estas contradictorias afirmaciones, salidas de orígenes tan autorizados, que bien podríamos llamarlos semi-oficiales, queda oscurecido el derrotero que ha de guiar al Gobierno en tan peligroso y trascendental viaje. (1)

(1) Después de la declaración del Sr. Ministro de Fomento al discutirse en el Senado el proyecto de ley referente á los derechos pasivos, queda bien determinado este derrotero.—(Nota de la Redacción.)

Añádase para colmo de confusión la lucha que se supone existente entre los señores Ministros de Gobernación y Fomento, respecto á cual de los dos procedimientos de pago deberá prevalecer, y quedará demostrado que los Maestros de España se hallan en tortura mientras se sustancia el proceso que habrá de resolver y fallar si debe ó no colocarse otra vez la víctima al alcance de su verdugo.

¿Qué delito habrán cometido los Maestros españoles para que haya quien pretenda juzgarlos y castigarlos tan severamente? Si la pena ha de ser proporcionada al delito, conforme nos enseñan los rudimentos jurídicos, indudablemente es grave, gravísimo el delito por ellos cometido, para que se quiera echar mano de una sanción penal tan cruel y tan sarcástica, entregándolos otra vez al empedernido brazo de los Ayuntamientos.

Causa indignación recordar la serie no interrumpida de desafueros y vejámenes de que fueron víctimas los Maestros de escuela en no lejanos tiempos; y aquella repetición de actos vergonzosos y hasta salvajes debe servir de lección á nuestros gobernantes, si es que de veras quieren que la instrucción primaria en España alcance el desarrollo que corresponde á toda nación culta.

¿Cuál será el resultado de la contienda empeñada por ambos Ministros? ¿Quién vencerá?

La Educación, ilustrado periódico madrileño, dice que el peligro está conjurado y que ha triunfado Fomento.

¿Se confirmará la noticia? ¿Nacerán otras contiendas, otras dudas y otras confusiones?

El triunfo de Fomento significa al parecer que los Maestros no se morirán de hambre por ahora, que continuará el mismo sistema de pagos; ignorando si *ampliado* para completar la parte de atenciones que hoy día no pueden cubrirse por no alcanzar los recargos, ó *restringido*, según hace presumir el proyecto de Ley de Presupuestos ge-

nerales del Estado para el próximo año económico, en sus artículos 7.º y 8.º

Sin esfuerzo se demostraría que el pago de la primera enseñanza pública no puede hoy día, sin aniquilarla, someterse á la tutela estéril y malévola de los Ayuntamientos; los hechos son demasiado recientes para ser olvidados. Sin ir más lejos, y concretándonos á nuestra provincia, podemos decir que en los cinco años que van transcurridos desde que rige el actual sistema de pagos, se ha necesitado toda la energía de nuestras Autoridades civiles y el continuo batallar del actual Inspector, D. José M.ª de Bárcia, para ir borrando las funestas huellas del anterior sistema; y aun así, adeuda todavía el Ayuntamiento del término municipal de la ciudad de Ibiza, por atenciones de primera enseñanza, la friolera de *diez mil pesetas* próximamente, débito anterior al día 1.º de Julio de 1882, fecha en que empezó á regir el actual sistema.

¿Cuándo se extinguirá este débito?

Desde luego puede asegurarse que las sanciones penales que se impusieran á los Alcaldes y Ayuntamientos por incumplimiento de las obligaciones que á la primera enseñanza se refiriesen, serían indudablemente ilusorias; muchas registra ya nuestra Colección legislativa, dictadas para cortar los abusos que en el anterior sistema de pagos se cometían, y ninguna de ellas produjo resultado satisfactorio.

Desechemos pues por ruinoso y depresivo el pago directo de las atenciones de primera enseñanza por los Ayuntamientos.

El actual sistema de pagos, si bien adolece de algún defecto, dignifica á los Maestros, evitándoles continuas luchas y depresiones; y garantiza por regla general sus exiguas dotaciones; por lo cual creemos ocioso manifestar nuestra preferencia al actual sistema. Una simple disposición legal y una poca energía de parte de los centros directivos lo completarían satisfactoriamente.

Sucede que en algunos Municipios no alcanzan *los recargos municipales*, procedentes de las contribuciones directas, á cu-

brir todas las atenciones de primera enseñanza, produciéndose como es consiguiente déficits que los Ayuntamientos por regla general se resisten á cubrir. Ejemplo tenemos en nuestra misma provincia: el Ayuntamiento del término municipal de la ciudad de Ibiza cierra su presupuesto con un déficit anual, por concepto de primera enseñanza, de unas *tres ó cuatro mil pesetas*, en razón á no alcanzar el máximum de los recargos autorizados, resistiéndose tenazmente á cancelarlo; resultando de aquí que el vigente procedimiento de pagos, aunque bueno, es deficiente. Necesita una pequeña adición que lo modifique y amplíe, y con tanto más motivo cuanto que en virtud de los artículos 7.º y 8.º del proyecto de Ley de Presupuestos generales, ya precitado, los Institutos, Escuelas Normales é Inspecciones, gravitarán desde 1.º de Julio próximo sobre los mismos recargos municipales con que hoy se alimenta la primera enseñanza.

Hoy, como se ha dicho, no llegan estos ingresos en varios Municipios á completar las atenciones de la primera enseñanza municipal; ¿cómo, pues, deberá arreglarse, subsistiendo el mismo sistema, para que la enseñanza provincial sea también cubierta con aquellos recargos?

Establecer prelación de cobro en estas enseñanzas fuera notoria injusticia; y satisfacer las atenciones á prorrata, dejando á los Ayuntamientos que llenaran después el déficit sería funesta resolución.

Tanto en el caso de que las atenciones de las enseñanzas provincial y municipal se hayan de satisfacer con los recargos municipales, como en el de que se destinen exclusivamente estos ingresos á los de primera enseñanza. urge, si es que se quiere que la enseñanza siga una marcha regular y armónica, que por el Ministerio de Hacienda se someta á las Cortes una pequeña proposición de ley, sea especial, sea complementaria de la de Presupuestos generales, en la cual se *autorice y obligue* á la vez á los Ayuntamientos á imponer sobre las con-

tribuciones directas que corresponden á su término municipal el tanto por ciento necesario á cubrir todas las atenciones de enseñanza que se quiera satisfacer con aquellos ingresos.

Últimamente, los Centros directivos deben comunicar energía á los Delegados de Hacienda de las provincias, á fin de que las Sucursales del Banco de España al hacer los ingresos en las Administraciones de Rentas y Contribuciones no permitan que estas dependencias retengan bajo ningún pretexto cantidad alguna procedente de recargos municipales destinados á instrucción, sino que por el contrario dispongan inmediatamente el correspondiente ingreso en la Caja especial de enseñanza.

Por consideraciones que no acertamos á explicar se hallan retenidas en la Administración de Rentas y Contribuciones de esta provincia, ó lo han estado hasta ahora, procedentes de los años transcurridos desde Julio de 1882 hasta la fecha, 2493 pesetas que corresponden á los desheredados Maestros del término municipal de la ciudad de Ibiza, y que con arreglo á las prescripciones que regulan el actual sistema de pagos, deben indefectiblemente ingresarse en la Caja especial para satisfacer atrasos de aquellos años, en razón á que proceden de recargos municipales destinados á primera enseñanza; si bien á última hora hemos sabido que parte de dicha cantidad ha ingresado ya en la referida Caja especial del Ramo.

Con la pequeña adición de ley, ya manifestada, y la energía que es consiguiente á toda prescripción de carácter obligatorio, quedaría resuelto favorablemente el problema económico de la primera enseñanza.

¿Pasarán otra vez los Maestros á manos de los Ayuntamientos?

¿Subsistirá el actual sistema de pagos?

¿Se dictará para perfeccionarlo la disposición complementaria que necesita?

Preguntas son estas que nacen de las dudas que suscitan las noticias contradictorias

de la prensa profesional y hasta de la política.

ANTONIO PORTELL.

NOTICIAS GENERALES.

El Consejo de Instrucción pública ha propuesto para Directores de las Escuelas normales de Maestros de Córdoba, Albacete, Huesca, Navarra, Toledo y Teruel respectivamente á los Sres. D. Agustín Fernández Barba que lo es de Avila, D. Francisco Javier Cobos, segundo Maestro de Granada, D. Juan Pérez Ovejas, segundo de Tarragona, D. Ramón Bajo é Ibáñez, segundo de Alava, D. Manuel Nieto Robles, actual Director de Soria y D. Casto Díaz de Rábago, segundo de Búrgos.

Como D. Antonio Castellá ha preferido la Dirección de Lérida que desempeña, á la plaza de segundo Maestro de Valencia, para que fué nombrado, ocupará esta vacante don Prudencio Solís, y para la de tercero de dicha última Escuela, vacante por ascenso del Sr. Solís, ha sido nombrado con el carácter de interino D. Francisco Ybáñez y Tormos.

Nuestro estimado amigo D. Damián Boattella ha sido nombrado en virtud de oposición Auxiliar de las escuelas públicas de Barcelona, dejando vacante una elemental de Vich.

La Comisión del Congreso que había de dar dictámen sobre el proyecto de ley relativo á vacaciones veraniegas en las Escuelas, cumplió su deber el 19 último y mereció que el Congreso lo aprobase sin discusión.

No tardará la Gaceta en publicarlo como ley del Reino.

Las oposiciones á las escuelas de niñas vacantes en Barcelona que fueron suspendidas en Febrero, han debido continuar anteaayer, según anuncio publicado por el Tribunal respectivo y á tenor de lo que dispone la Real orden de 13 de Abril.

Parece que corre como válida la noticia de que el actual Jefe del Negociado de pri-

mera enseñanza en el Ministerio de Fomento será uno de los Inspectores generales que se crean por el nuevo proyecto.

Aunque el nombramiento nos parecería acertado, la noticia tiene visos de prematura, porque el proyecto de inspecciones lleva trazas de no ser discutido con la premura que los de vacaciones y derechos pasivos.

En la Exposición regional que ha de celebrarse en Madrid, figurará una sección de Educación y Enseñanza.

Para Presidente de la Comisión de clasificaciones se indica al Diputado provincial y Maestro interino de la Normal central señor D. Eugenio Cemborain y España.

MIOPÍA ESCOLAR.

Siempre se ha observado la existencia de alteraciones visuales en los individuos que fatigan sus ojos con trabajos de estudio ó de arte.

Se ha atribuido la causa á las vigiliass prolongadas, pero no se han discutido los hechos. Por eso algunos autores achacan, sin vacilar, á sus trabajos la ceguera de Homero y la de Milton, sosteniendo que Miguel Angel no podía leer sino mirando hácia arriba después de pintar los techos de la capilla Sixtina.

Los estudios recientes hechos por un gran número de oftalmólogos manifiestan la frecuencia de la miopía, que crece en razón del adelanto de los estudios universitarios, pues los miopes son dos ó tres veces más numerosos en las escuelas superiores que en las escuelas elementales.

Mr. Galezowsky hace observar que ciertos pueblos y ciertas razas están más predispuestas á adquirir la miopía por el trabajo escolar.

MM. Javal y Nondensón insisten acerca del papel que desempeña el antigmatismo y los esfuerzos de acomodación en el desarrollo de la miopía escolar, que tiene tanto mayor número de probabilidades para desarrollarse cuanto más jóven va á la escuela el niño predispuesto, cuando más prolongado y peor dirigido es su trabajo, y si la iluminación es insuficiente, la impresión del libro mala ó la disposición del mobiliario defec-

tuosa y exige posiciones forzadas, como cuando el niño escribe oblicuamente inclinando el cuerpo y la cabeza al lado izquierdo.

EL MAGISTERIO BALEAR.

PALMA 7 DE ABRIL DE 1887.

En el número anterior nos limitamos á participar á nuestros comprofesores que el Senado, según nos había hecho saber el telégrafo, había aprobado el proyecto de ley relativo á derechos pasivos. Hoy podemos darles algunos detalles.

El día 15 de Abril la Comisión del Senado oyó á los Maestros de Madrid que quisieron exponer su opinión respecto á los lunares de dicho proyecto; y nuestros compañeros de la Corte pueden quedar satisfechos, así de la buena acogida que se les hizo, como porque la Comisión atendió casi todas las indicaciones y las hizo suyas. Vean nuestros compañeros el dictamen de dicha Comisión, que publicamos íntegro para conocimiento de los mismos, compárenlo con el proyecto primitivo y observarán cuán mejorado ha salido éste. El preámbulo en nuestro concepto no tiene desperdicio, y el articulado es harto aceptable, aunque indudablemente podría habernos favorecido todavía más.

Por el artículo 1.º de dicho dictamen se concede la jubilación á Maestros, Maestras y Auxiliares que sean propietarios de cualquiera escuela, y orfandad á los hijos é hijas de los jubilados ó fallecidos, aun cuando lo sean de Maestra y tengan vivo el padre; otorgándose dichos derechos hasta á los Maestros (y sus familias) sin título ó certificado de aptitud, con tal que á la fecha de la ley cuenten quince años de servicios en escuela pública. Las hijas viudas quedan excluidas, en nuestro concepto muy cuerda-mente, de la orfandad, porque han formado ya familia aparte.

Alcanzando las jubilaciones á los Maestros, cualquiera sea la dotación de sus es-

cuelas, no hay que extrañar que haya desaparecido el minimum de toda clase de pensiones.

El artículo 3.º reduce al 10 p^o el descuento sobre el material, aprovecha los recursos procedentes de vacantes, y concede á los interinos que lo sean de escuelas dotadas con 500 ó menos pesetas anuales todo el sueldo, reduciendo á la mitad á los que lo tengan mayor que aquel. El mismo artículo autoriza al Gobierno para reducir de cuando en cuando el descuento sobre el personal.

Por el artículo 5.º se detallan ó amplían las atribuciones de la Junta central de derechos pasivos, en la cual se da entrada á dos Maestros de Escuela pública residentes en Madrid. El Presidente y Secretario no disfrutarán gratificación ninguna; pero en cambio cada uno de sus individuos cobrará con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento, veinticinco pesetas por cada una de las sesiones á que asista. Es de creer que no faltará quien renuncie á favor del fondo común el importe de este emolumento.

El artículo 9.º autoriza á la Junta para admitir donativos ó legados en dinero ó efectos públicos, y el 10.º reintegra del descuento, como era muy justo, á las familias de aquellos Maestros que muriendo antes de los veinte años se quedan sin derecho á pensión.

El dictamen parece que se leyó el 23, se puso á la orden del día el 26, tomaron parte en la discusión principalmente los señores Magaz, Galdo, Moyano y Ministro de Fomento, pronunciando sobre todo los dos últimos discursos más importantes que por su elocuencia, por las declaraciones que contienen á favor de nuestra clase, y con ligeras modificaciones se aprobó definitivamente el 28; siendo de creer que no tarde en serlo por el Congreso.

Repetimos que no lo consideramos perfecto ni inmejorable; pero nos damos por muy satisfechos, y no dejaremos la pluma sin manifestar nuestro agradecimiento á la

Comisión que ha propuesto las mejoras; al Sr. Ministro que ha aceptado todas las que ha podido y al Senado que las ha sancionado con su aprobación.

A las doce y tres cuartos de la madrugada de ayer 6, se dejó sentir en esta ciudad un ligero terremoto que, aunque de poca intensidad y duración, produjo notable alarma en el vecindario.

Por fortuna no hemos tenido que lamentar desperfectos en los edificios, ni desgracias personales.

Gran parte de los vecinos recelosos todavía, temiendo repeticiones, de que esperamos que Dios nos libraré.

Ha sido nombrado en virtud de concurso de traslación para la Escuela elemental de Villanueva del Grao (Valencia) y tomado posesión de la misma, el que hasta ahora ha sido Maestro de la superior de Manacor, D. Vicente Gimeno Burguet.

La vacante que deja en nuestra provincia corresponde al concurso.

En otras provincias se publica en el *Boletín oficial* la relación por orden de méritos de los aspirantes por concurso á las vacantes. ¿No podría nuestra Junta de Instrucción pública disponer que así se hiciese entre nosotros para satisfacción de todos y en especial de algunos que sin razón se creen postergados porque no han podido examinar los méritos y servicios de los demás concursantes? Se nos dirá que los tales no son acreedores á tal deferencia. Estamos conformes; pero también lo estarán todos en que por este medio crecería si cabe el prestigio de la Junta.

Comienza á llamar la atención el que el *Boletín Oficial* no haya publicado todavía el anuncio sacando á oposición las escuelas que hay vacantes en la provincia y que deben proveerse por aquel medio en el presente mes.

Agradecemos al Sr. Presidente del *Círculo Mallorquín* la atención que con nosotros tuvo invitándonos á la velada literaria y musical que aquella Sociedad celebró en la noche del miércoles en obsequio de los escritores catalanes y provenzales; sintiendo no haber recibido oportunamente la mencionada invitación, porque esto nos impidió el concurrir á dicha velada.

Las más cumplidas gracias al Sr. Administrador de la Empresa Marítima á Vapor, que ha tenido á bien invitarnos para el viaje de recreo que el magnífico vapor *Lulio* verificará el lunes próximo al puerto de Soller, con motivo de la tradicional fiesta cívico-religiosa que dicha villa celebra anualmente.

Procuraremos no faltar.

TINTEROS DE LOZA.

Véndense en la calle de Molineros número 9.

TRASLADO

del establecimiento de relojes y máquinas para coser de todos sistemas de

J. RUBIROLA.

En la calle de Joanot Colom esquina á la del Peregil (en el gran establecimiento que han dejado los Sres. Boxi y Matas conocidos por can Perico.)

SECCION PRIMERA.

Relojes de todas clases desde 8 pesetas en adelante.

VENTAS Á PLAZOS

desde 1 peseta semanal.

En cada venta de reloj se regalará una bonita cadena.

SECCION SEGUNDA.

Máquinas para coser las mejores que se conocen.

VENTAS Á PLAZOS

desde 1 peseta semanal.

En cada venta de máquina se regalará un bonito reloj durante los meses de Diciembre, Enero y Febrero de 1887.

Se recomponen relojes de todas clases.

Se recomponen máquinas para coser.

COLECCION DE TROZOS EN PROSA Y VERSO, ESCOGIDOS EN LOS AUTORES MODERNOS CASTELLANOS PARA USO DE LAS CLASES DE LECTURA DE LAS ESCUELAS ELEMENTALES Y SUPERIORES,

por

DON JOSÉ MIALLES Y SBERT PRESBITERO

PROFESOR DE PRIMERA ENSEÑANZA

Con aprobación de la Autoridad Eclesiástica

Forma un tomo de 362 páginas en 8° encuadernado en cartón, y se vende á 4'50 pesetas ejemplar y 15 pesetas docena en las principales librerías de Palma de Mallorca y en casa del Colector, Carrió, 3, 3.º derecha, quien servirá los pedidos.

«Declarada de texto por R.O. de 20 de Diciembre de 1886.»

Palma.—Impr. de B. Rotger.

EL MAGISTERIO BALEAR

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

SE PUBLICARÁ TODOS LOS SÁBADOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Por un año 5 ptas.
Por seis meses 2'50 »
Por trimestre 1'50 »

Los anuncios se pagarán á razón de 5 céntimos de peseta la línea sencilla: á los señores suscriptores se les rebajará el 50 cor 400.

Los anuncios permanentes podrán ser objeto de contrato especial.

Se insertarán gratuitamente los anuncios que revistan interés general para el Profesorado, siempre que no provengan de una

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En la REDACCIÓN—Troncoso, 3, 2.º, derecha y en la ADMINISTRACIÓN—Joanot-Colom-34—1.º, derecha.

explotación, empresa ó autor que hagan por su medio un negocio cualquiera.

Las suscripciones empezarán siempre el primer día de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre. Los suscriptores, sea cual fuere la fecha en que se suscriban, recibirán todos los números correspondientes al trimestre á que corresponda la suscripción y satisfarán por completo dicho trimestre.